

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :- APARTADO

PRECIOS: De nuevo y media a una y media a de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

### Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 4 de agosto de 1939 dictando normas de carácter general referente a los precios de producción y venta de las materias y artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: El propósito del Gobierno de restablecer cuanto antes los precios de los diferentes artículos, y como consecuencia de la vida no superiores a los que regían en los años anteriores al Glorioso Movimiento Nacional; la natural confusión establecida en estos importantes particulares, por las circunstancias especiales de una economía de guerra, y por la incorporación en bloque de regiones muy importantes de la zona que estuvo sometida al dominio rojo, y que se incorporaron exhaustas y depauperadas; la necesidad, por último, que sucesivamente ha ido sintiéndose de modificar y estructurar la organización administrativa que rige estas actividades, para acomodarla a las sucesivas situaciones económicas, exige actualmente dictar normas de carácter general, que permitan lograr el objetivo señalado en primer término, con un criterio uniforme y en cierto modo flexible, que sin perjuicio de la rapidez, evite confusiones o desorientaciones que pongan en definitiva, volverse contra la finalidad que se persigue. En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. En tanto no sean modificados por una disposición de igual rango que aquella por la que han sido determinados, se exigirá por los organismos dependientes

de este Ministerio, la plena vigencia de los precios de producción señalados expresamente o en forma de normas de cálculo, por los Ministerios competentes, en virtud de Ordenes publicadas en el Boletín Oficial o comunicadas por aquellos otros Organismos.

A fin de facilitar la labor de la Comisaría General de Abastecimientos, sirviendo al mismo tiempo de punto de partida en la etapa que se inicia, se solicitará con toda urgencia de los citados Ministerios una recopilación de copias de las citadas Ordenes vigentes que no hayan sido publicadas en el Boletín Oficial, así como una lista de referencias y fechas de las que con igual carácter hayan sido publicadas.

Centralizada esta información en el Ministerio de Industria y Comercio, se remitirá a la Comisaría General, que la unificará y racionalizará para envío a sus Delegaciones, pudiendo elevar a este Ministerio las consultas que estime oportunas en relación con las omisiones o anomalías que pueda observar.

Se interesará también de los citados Ministerios que, en las futuras disposiciones que dicten sobre precios, sea preceptivo consignar el tiempo de vigencia del precio señalado, o en todo caso, un tiempo tope para el mismo. El cumplimiento de este requisito exigirá, como consecuencia, el señalamiento en tiempo oportuno del nuevo precio, o la confirmación del anterior, si no ha de ser modificado.

Art. 2.º Las normas de precios dictadas y publicadas hasta la fecha por determinados Organismos directamente dependientes de los Ministerios competentes como son los Comités Sindicales o las Ramas de las Comisiones Reguladoras, estarán en vigor hasta tanto no sean modificadas o anuladas por una disposición Ministerial.

Se interesará de los citados Ministerios, a fin de evitar toda posible confusión de la Comisaría de Abastecimientos, que en el plazo de un mes, las citadas normas vigentes, sean confirmadas o modificadas por Ordenes expresas de aquéllos, perdiendo entonces su validez a todos los efectos aquéllas para las que no se cumpla este requisito.

A partir de la fecha de publicación

de esta Orden, los citados Organismos no podrán dictar ni publicar normas de precios, debiendo limitarse a elevar las oportunas propuestas a los Ministerios correspondientes. En relación con las normas que estos últimos dicten y siempre que no se produzca ninguna modificación en los precios señalados, podrán aquellos Organismos publicar notas o instrucciones que conduzcan al mejor cumplimiento y esclarecimiento de las citadas normas.

En igual forma, y con el mismo carácter y tramitación que se ha previsto en el artículo 1.º, se efectuará una inmediata recopilación de las normas que se encuentren incluidas en lo que en este artículo se dispone.

Art. 3.º Las normas de precios dictadas por las Juntas Provinciales de Abastos, hasta que fueron sustituidas en sus funciones por las Delegaciones Provinciales, tendrán validez y eficacia hasta que hayan sido o sean expresamente anuladas por disposición emanada por Organismo administrativo de igual rango a estos efectos, como son las citadas Delegaciones Provinciales, o de rango superior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o Ministerio competente.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a tenor de las instrucciones generales o de detalle que reciban de la Comisaría, están, por lo tanto, facultadas para anular las disposiciones de precios dictadas con anterioridad por las Juntas Provinciales de Abastos, y para fijar, con carácter provisional, nuevos precios más bajos, dando conocimiento a dicha Comisaría. A los efectos de evitar los trastornos que pueda originar la diferencia de ritmo—rápido en todo caso—entre las distintas provincias al aplicar estas medidas para obtener la baja de precio deben las Delegaciones proceder en forma orgánica, ordenando la baja inmediata de aquellos artículos que tengan un precio local elevado, respecto a lo ya ordenado por Organismo superior, a lo conocido de origen incrementados en los transportes y márgenes aceptados, o a los de las demás provincias. En cuanto a los dudosos o a aquéllos sobre los que supongan pueda originar la determinación una grave dificultad, los someterán a consulta urgente

de la Comisaría, que con conocimiento de la situación general y pudiendo adoptar aquellas medidas que conduzcan a evitar el desabastecimiento, siquiera sea momentáneo, de la provincia afectada, adoptará la oportuna resolución.

La Comisaría General, con los datos de las provincias que obren en su poder y con independencia de las resoluciones parciales a que ha hecho referencia el párrafo anterior, acoplará, en el plazo más breve posible, información completa para estudiar y proponer al Ministerio correspondiente la resolución pertinente, afectando a cada artículo o grupo de artículos en toda la Nación. En su caso, podrá solicitar del Ministerio de Industria y Comercio la competente autorización para señalar, con carácter provisional y general, un determinado precio, hasta tanto se dicte la disposición superior correspondiente.

Para proceder en la forma más orgánica y urgente posible, en relación con el señalamiento de precios generales, que son los que con mayor eficacia conducirán a la ordenación de los mercados, la Comisaría general, aparte del procedimiento expuesto en los párrafos anteriores, que en general señalan un proceso de abajo a arriba que corregirá las anomalías más destacadas, solicitará sucesiva y simultáneamente de todas las Delegaciones los datos pertinentes en relación con un artículo o grupo de artículos sobre el que no haya señalado precio de producción el Ministerio afectado o que a su juicio proceda revisar por cualquier causa.

Dará cuenta a dicho Ministerio y en todo caso al de Industria y Comercio, del estudio que prepara para que aquél pueda adoptar las medidas que estime oportunas, y reunirá cuantos datos y asesoramientos considere adecuados para el mejor conocimiento y orientación de la propuesta que haya de formular.

El orden para desarrollar estos estudios y propuestas debe ser regulado por su relativa importancia o repercusión en las condiciones de vida de las clases modestas, pudiendo servir de orientación la ordenada relación de artículos que se incluyen en esta misma Orden.

En plazo de dos meses, a contar de la publicación de esta Orden, las

Delegaciones Provinciales deberán haber elevado a la Comisión General todas sus resoluciones y propuestas, ateniéndose a estas instrucciones, habiendo revisado, por lo tanto, todas las normas dictadas en las respectivas provincias por las Juntas de Abastos.

En plazo de cuatro meses, a contar de la misma fecha, la Comisaría General deberá haber elevado a los Ministerios competentes todas sus resoluciones y propuestas, alcanzando la normalización provisional o definitiva en toda España de los precios de los artículos que son de su especial competencia.

En tanto sea posible, las consultas o propuestas de resolución de los diferentes organismos se elevarán acompañadas de los expedientes o copias de las mismas que reúnan el mayor número de datos necesarios para una acertada resolución.

Art. 4.º Por lo que se refiere a los Ministerios que tienen encomendada la función de fijar precios de producción, en el artículo tercero se señala el procedimiento en virtud del cual la Comisaría les someterá sus informaciones y propuestas. Sin perjuicio de dicho proceso de abajo a arriba, y comoquiera que los citados Ministerios, en virtud de sus atribuciones, dictarán por su propia iniciativa las resoluciones de precios que estimen oportunas, la Comisaría, a la vista de dichas resoluciones, si es que previamente no ha sido prevenida de las mismas o no se le ha solicitado estudio o informe, se limitará a dar las instrucciones que considere oportunas a las Delegaciones en relación con los incrementos por gastos de transportes y porcentajes comerciales, suspendiendo los estudios y propuestas que pudiera estar preparando sobre el artículo o artículos de que se trate.

Art. 5.º Al señalar o proponer precios de producción provisionales o definitivos, revisando los existentes, los diferentes organismos dependientes de este Ministerio se atenderán a las siguientes normas:

a) Materias primas de producción Nacional.—Precios de julio de 1936, o en su caso, y previa autorización ministerial, los mejores de mercado en uno de los diez años anteriores a 1936.

b) Materias primas elaboradas de importación. Las que señale el Ministerio de Industria y Comercio, como consecuencia de las importaciones realizadas y en curso.

c) Artículos elaborados. — Salvo excepciones, en que por decisión ministerial se considere necesario mantener el precio de julio de 1936, u otro mejor del decenio anterior, el que resulte del que tengan fijados las materias primas Nacionales o importadas que intervengan en la elaboración, sin admitir alzas por incrementos de jornales o similares, ni por ritmos reducidos de producción que se consideren eminentemente transitorios y compensados unos y otros por el aumento de rendimiento y garantía de continuidad en las labores.

En los procesos de revisión provisionales, y en evitación de dificultades graves, no es obligado atenerse estrictamente a estas normas, con tal de que en tanto se eleva al organismo superior la oportuna consulta, se señale y rija un precio inferior al que está autorizadamente en vigencia.

En todo caso ha de tenerse en cuenta que los precios que han de señalarse son máximos para los artículos de determinadas calidades, dejando libre y estimulando el juego de la competencia por debajo de ellos.

Art. 6.º Por lo que se refiere a los incrementos que han de aplicarse a

los precios de producción en las distintas provincias por razón de los transportes y porcentajes o márgenes de almacenistas y detallistas, regirán los existentes, hasta que sean modificados por un proceso similar al que ha sido ordenado en relación con los de la producción en los artículos anteriores.

En el plazo más breve posible, no superior a dos meses, la Comisaría General someterá al Ministerio de Industria y Comercio estudio de carácter general en lo que afecta al abastecimiento, en relación con el régimen y tarifa de los transportes libres en sus distintas modalidades, aplicación a las diferentes provincias y márgenes de mayoristas y minoristas, a fin de tratar de evitar la desorientación y los abusos existentes en estas particulares, que tanto afectan al precio de los productos.

Art. 7.º Se señala a continuación la relación de artículos a la que ha de extenderse la competencia de la Comisaría General de Abastecimientos. A los ya comprendidos hasta la fecha en ella se han añadido algunos más que por sus características y por la extensión de su uso afectan muy directamente a las condiciones de vida, pudiendo indicarse que la tendencia es la de ampliar su radio de acción a los productos y artículos que abarca la venta al detalle, dejando fuera únicamente las materias primas y productos elaborados de los grandes ciclos industriales.

Como consecuencia de aquellas ampliaciones, que se refieren a artículos industriales elaborados, los Delegados provinciales de Abastos, en su misión de fijar precios provisionales, han de necesitar determinados asesoramiento técnico, y a estos efectos utilizarán los de las demás Delegaciones provinciales de este Ministerio, que quedan obligadas a proporcionárselos con la diligencias que exige esta materia.

La enumeración sistematizada de la relación de artículos a continuación será utilizada desde ahora a todos los efectos:

## I. ARTICULOS ALIMENTICIOS

### 11. PRODUCTOS VEGETALES

#### 111 Cereales

- 111.1 Trigo.
- 111.2 Arroz.
- 111.3 Maíz.
- 111.4 Cebada.
- 111.5 Centeno.
- 111.6 Avena.

#### 112 Legumbres secas

- 112.1 Garbanzos.
- 112.2 Alubias blancas.
- 112.3 Alubias pintas.
- 112.4 Lentejas.
- 112.5 Habas.

#### 113 Tubérculos

- 113.1 Patatas.
- 113.2 Remolacha.

#### 114 Hortalizas

- 114.1 Legumbres frescas.
- 114.2 Verduras.
- 114.3 Tomates.
- 114.4 Cebollas.
- 114.5 Ajos.
- 114.6 Pimientos.
- 114.7 Pimentón.

#### 115 Frutas frescas

- 115.1 Naranjas.
- 115.2 Plátanos.
- 115.3 Manzanas.
- 115.4 Peras.
- 115.5 Limones.
- 115.6 Uvas.
- 115.7 Ciruelas.
- 115.8 Melocotones.

#### 116 Frutas secas

- 116.1 Nueces.
- 116.2 Almendras.
- 116.3 Avellanas.
- 116.4 Castañas.
- 116.5 Higos.
- 116.6 Pasas.
- 116.7 Dátiles.

#### 117 Piensos

- 117.1 Algarrobas.
- 117.2 Alfalfa.
- 117.3 Paja.
- 117.4 Yeros.
- 117.5 Salvados.
- 117.6 Pulpas de remolacha.
- 117.7 Bagazos, tortas.

#### 118 Especiales

- 118.1 Canela.
- 118.2 Vainilla.
- 118.3 Pimienta.
- 118.4 Clavo.
- 118.5 Azafrán.

### 12. PRODUCTOS ANIMALES

#### 121 Carnes frescas

- 121.1 Ganado vacuno.
- 121.2 Ganado lanar.
- 121.3 Ganado de cerda.
- 121.4 Gallinas y pollos.
- 121.5 Caza.
- 121.6 Conejos domésticos.

#### 122 Carnes secas

- 122.1 Carnes congeladas.
- 122.2 Carnes saladas.
- 122.3 Jamones.
- 122.4 Tocino.
- 122.5 Embutidos.
- 122.6 Extractos y jugos.
- 122.7 Mantecas y margarinas.

#### 123 Pescado fresco

- 123.1 Merluza.
- 123.2 Pescadilla.
- 123.3 Sardina.
- 123.4 Besugo.
- 123.5 Bonito.
- 123.6 Corvina.
- 123.7 Las demás especies corrientes.

#### 124 Pescado seco

- 124.1 Prensado.
- 124.2 Salazón.
- 124.3 Bacalao.
- 124.4 Corvina.
- 124.5 Pez pala.
- 124.6 Harina de pescado.

### 13. DERIVADOS Y PREPARADOS

#### 131 De harina

- 131.1 Harinas de cereales.
- 131.2 Harinas de legumbres.
- 131.3 Harinas lacteadas.
- 131.4 Pastas para sopa.
- 131.5 Galletas.

#### 132 De azúcar

- 132.1 Azúcar.
- 132.2 Melazas.
- 132.3 Jarabes.
- 132.4 Caramelos.
- 132.5 Confitería.

#### 133 De frutas

- 133.1 Frutas en dulce.
- 133.2 Zumos de frutas.

#### 134 De leche

- 134.1 Leche natural.
- 134.2 Leche condensada.
- 134.3 Leche en polvo.
- 134.4 Mantequilla.
- 134.5 Queso.

#### 135 Huevos

#### 136 Miel

#### 137 Condimentos

- 137.1 Sal.
- 137.2 Salsas.
- 137.3 Mostaza.

### 14. COLONIALES Y SUCEDANEOS

- 141 Café.

- 142 Té.
- 143 Cacao.
- 144 Chocolate.
- 145 Achicoria.
- 146 Malte.

### 15. CONSERVAS

- 151 Conservas de legumbres.
- 152 Conservas de frutas.
- 153 Conservas de pescado.
- 154 Conservas de carne.

### 16. VINOS Y OTROS LIQUIDOS

- 161 Vinos corrientes.
- 162 Vinos embotellados.
- 163 Licores.
- 164 Cervezas.
- 165 Sidra.
- 166 Aguas embotelladas.
- 167 Aceite.
- 168 Vinagre.

## 2. ARTICULOS DE CONSUMO CORRIENTE

### 21. COMBUSTIBLES

- 211 Carbón Mineral.
- 212 Carbón Vegetal.
- 213 Leña.
- 214 Alcohol desnaturalizado.

### 22. VESTIDO

- 221 Tejidos de algodón.
- 222 Tejidos de lana.
- 223 Tejidos de rayón.
- 224 Mantas.
- 225 Médias y calcetines.
- 226 Hilos de coser y zurcir.
- 227 Mercería.
- 228 Pasamanería.

### 23. CALZADO

- 231 Calzado de cuero.
- 232 Calzado de lona.
- 233 Calzado de caucho.
- 234 Alpargatas.

### 24. DROGUERIA Y PERFUMERIA

#### 241 Jabones y lejías

- 241.1 Jabones corrientes.
- 241.2 Jabones de tocador.
- 241.3 Lejía.
- 241.4 Sosa.
- 242 Agua de colonia.
- 243 Pastas dentífricas.
- 244 Almidón.
- 245 Velas y bujías esteáricas.
- 246 Tintes y tintas.
- 247 Ceras y encáusticos.

### 25. MEDICAMENTOS CORRIENTES

- 251 Agua oxigenada.
- 252 Alcohol.
- 253 Tintura de yodo.
- 254 Aceite de ricino.
- 255 Aguas medicinales.
- 256 Aceite de hígado de bacalao.
- 257 Especialidades farmacéuticas.
- 258 Algodón hidrófilo.

### 26. UTENSILIOS CASEROS

#### 261 Ferretería

- 261.1 Baterías de cocina.
- 261.2 Cerraduras.
- 261.3 Candados.
- 261.4 Herramientas.
- 261.5 Herrajes de puertas y muebles.
- 261.6 Puntas y tirafondos.
- 262 Hojas de afeitar.
- 263 Cuchillos.
- 264 Cubiertos.
- 265 Vajilla de loza.
- 266 Cristalería.

### 27. MATERIALES PARA REPARACIONES

- 271 Madera.
- 272 Cemento.



término de diez días naturales, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante mí en el Ayuntamiento, a deponer cuanto sepan para poder fallar en justicia.

Guadarrama, 11 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Juez instructor, *Damián García*.

(X.—185)

**TIELMES**

Incoándose los expedientes de depuración de los funcionarios municipales que a continuación se expresan, se hace público que en plazo de diez días, a partir de hoy, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparecerán ante el señor Juez instructor Gestor municipal designado por esta Corporación, al objeto de aportar cuantos datos e información verbal o documental estimen interesantes para el esclarecimiento de la conducta político-social de los mismos, con relación al Glorioso Movimiento Nacional, hayan seguido los indicados funcionarios.

*Relación que se cita:*

Don Andrés Medina Gil, Secretario del Ayuntamiento; don Mariano López Pozo, Alguacil del mismo; don Valerio Martínez Esquivias, Recaudador de Arbitrios municipales; don Miguel Barbero Castillo, Apoderado y Agente del Ayuntamiento; doña María de la Peña Molina, Auxiliar mecanógrafa de la Secretaría.

Tielmes, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.114) (X.—186)

**FUENCARRAL**

Acordado por este Ayuntamiento el propósito de celebrar subasta en pública licitación para vender un camión de su propiedad, marca «Studebaker», de dos y media toneladas, se hace público por medio del presente anuncio que las bases y condiciones generales que han de regir en la subasta de referencia, así como el pliego de condiciones económico-administrativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y horas de once a una de la mañana, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones oportunas, no admitiéndose ninguna que no se presenten dentro del indicado plazo y horas.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de 2 de julio de 1924, se hace público para general conocimiento.

Fuencarral, a 11 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *J. Beteguiain*.

(O.—171)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA****CITACIÓN****HERVAS**

Martín Rodríguez (Vicente), alias «Borrajón», de veinticuatro años de edad, soltero, banastero, y Gómez García (Joaquín), de treinta y un años

de edad, casado, barbero, ambos vecinos de Baños de Montemayor, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Hervás, a ser oídos en el sumario que se instruye con el núm. 29 de 1933, por lesiones y otros, apercibiéndoles de que, de no hacerlo así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Hervás, a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario judicial (firmado).

(Núm. 1.115) (B.—233)

**JUZGADO MUNICIPAL****CITACIÓN****HORNOS DE SEGURA (JAEN)**

El señor Juez municipal de esta Villa, en providencia dictada en el día de hoy, a virtud de denuncia de la Guardia Civil del puesto del Tranco, fechada el 27 de abril de 1936, contra las personas, cometida por José Romero Colbados, en este día, en el sitio El Tranco, de este término, se ha servido ordenar sea citado para el día 25 del actual, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en plaza Rueda, al denunciante, Miguel Fernández Muñoz, natural de La Carolina (Jaén), al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, con el apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para la práctica de la citación ordenada, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, en Hornos de Segura (Jaén), a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(Núm. 1.110) (B.—238)

**JUZGADOS MILITARES****CITACIONES****JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En virtud de lo acordado por el señor Juez Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid, en providencia de este día, dictada en el expediente de responsabilidad política número 67, que se incoa en este Juzgado contra Rogelia Hernando, domiciliada últimamente en Madrid, Cava Baja, número 41, y cuyo actual paradero se desconoce, se cita por la presente a dicho inculcado para que comparezca ante este Juzgado Provincial, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, segundo, en el término de cinco días improrrogable, o en el de diez si hubiere causa de fuerza mayor justificable, para darle lectura de los cargos que se le imputan, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá el curso del expediente sin más citarle ni oírle.

Y para que tenga la citación acordada su debido efecto, expido la presente en Madrid, a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Juan S. Herrero*.

(Núm. 1.107) (B.—230)

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En virtud de lo acordado por el señor Juez Instructor provincial de Res-

ponsabilidades Políticas de Madrid, en providencia de este día, dictada en el expediente de responsabilidad política número 63, que se incoa en este Juzgado contra Teodoro Varela Radio, de profesión Ingeniero de Minas, y cuyo actual paradero se desconoce, se cita por la presente a dicho inculcado para que comparezca ante este Juzgado Provincial, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, segundo, en el término de cinco días improrrogable, o en el de diez si hubiere causa de fuerza mayor justificable, para darle lectura de los cargos que se le imputan, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá el curso del expediente sin más citarle ni oírle.

Y para que tenga la citación acordada su debido efecto, expido la presente en Madrid, a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Juan S. Herrero*.

(Núm. 1.108) (B.—231)

**JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

En virtud de lo acordado por el señor Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid, en providencia de este día, dictada en el expediente de responsabilidad política número 83, que se incoa en este Juzgado contra Julio Sánchez Lucena, Intérprete Informador que fué del Patronato Nacional de Turismo con destino en Madrid, y cuyo actual paradero se desconoce, se cita por la presente a dicho inculcado para que comparezca ante este Juzgado Provincial, sito en esta Capital, calle de Gurtubay, número 4, 2.º, en el término de cinco días improrrogable, o en el de diez si hubiere causa de fuerza mayor justificable, para darle lectura de los cargos que se le imputan, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar y se proseguirá el curso del expediente sin más citarle ni oírle.

Y para que tenga la citación acordada su debido efecto, expido la presente en Madrid, a 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Juan S. Herrero*.

(Núm. 1.116) (B.—232)

**REQUISITORIAS****ALCALA DE HENARES**

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación del Centro, y en su nombre el Oficial 1.º honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Ramón Muñoz Baena, para que, en el término de ocho días, se constituya en prisión en la Cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, con apercibimiento de que, de no hacerlo, se le declarará en rebeldía.

Todo ello en méritos de sumarísimo que se sigue en este Juzgado contra el mismo.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, le pongan a mi disposición en repetida Cárcel.

Dado en Alcalá de Henares, a 9 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, *José Maroto*.—*Agustín B. Puente Veloso*.

(Núm. 1.106) (B.—235)

**ALCALA DE HENARES**

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación del Centro, y en su nombre el Oficial 1.º honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pablo García Cerezo, Francisco Aguado Puestas, Matías Fresno Santos, Antonio Merino Fresno, Agustín Medradá Herranz y Teodoro González, para que, en el término de ocho días, se constituyan en prisión en la Cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, bajo apercibimiento de que, caso de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habidos expresados procesados, los pongan a mi disposición en expresada Cárcel.

Todo ello en méritos de sumarísimo que se sigue en este Juzgado contra los mismos.

Dado en Alcalá de Henares, a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, *José Maroto*.—*Agustín B. Puente Veloso*.

(Núm. 1.113) (B.—228)

**ALCALA DE HENARES**

Don Angel Manzaneque Feltrer, Coronel Auditor de Guerra del Ejército de Ocupación del Centro, y en su nombre el Oficial 1.º honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Militar de Alcalá de Henares, don Agustín B. Puente Veloso,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Jesús Vargas Redondo, para que, en el término de ocho días, se constituya en prisión en la Cárcel «Casa de Trabajo» de esta ciudad, bajo apercibimiento de que, caso de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades que, caso de ser habido expresado procesado, lo pongan a mi disposición en expresada Cárcel.

Todo ello en méritos de sumarísimo que se sigue en este Juzgado contra el mismo.

Dado en Alcalá de Henares, a 10 de agosto de 1939. Año de la Victoria. El Secretario, *José Maroto*.—*Agustín B. Puente Veloso*.

(Núm. 1.113) (B.—229)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID****Caja de Valores**

Habiéndose extraviado el resguardo de depósitos sobre valores, números 2.503 y 2.546, por la cantidad de 5.000 pesetas cada uno, expedidos a don Adolfo López Vázquez y doña Felisa Sancho Mancebo en 5 de junio de 1925, se previene que, si en el plazo de diez días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedarán nulos y sin valor ni efecto aquellos documentos, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 16 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Rafael Portillo*.

(A.—543)

**IMPRESA PROVINCIAL**

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 54

TELÉFONO 53202